



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veintinueve (29) de mayo de año 2019

Sentencia No. 0143

<b>Medio de control</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Radicado</b>	88 001 23 33 000 2018 00032 00
<b>Demandante</b>	Defensoría del Pueblo Regional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
<b>Demandado</b>	Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P. y otros
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala de Decisión del Tribunal, a pronunciar sentencia dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos incoado por la Defensoría del Pueblo Regional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Salud y Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente-, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago Coralina, la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P.. Fueron vinculados al medio de control el Cuerpo de Bomberos de San Andrés, a la Cruz Roja de la Isla, la Defensa Civil, el Comité Departamental para la Gestión del Riesgo –CDGR y la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P.-.

**II.- ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

La Defensora Regional del Pueblo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, doctora Tonney Gene Salazar, interpuso demanda dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Salud y Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente-, la Corporación para el

Desarrollo Sostenible del Archipiélago Coralina, la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., con el fin de proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública; la salubridad pública y el derecho a seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, vulnerados o amenazados presuntamente a la población que habita en los alrededores del sitio de disposición final Magic Garden, respecto de los efectos ambientales y en la salud pública como consecuencia de la actividad de la prestación del servicio público de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias.

Las pretensiones de la acción constitucional son (se transcribe de manera literal):

1. "Que se protejan los derechos e intereses colectivos que se pretenden con esta acción, y esto son: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, La moralidad administrativa. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
2. Que se ordene la realización de un equipo interdisciplinario de la secretaria de Salud Departamental, la Secretaria de Servicios Públicos y Medio Ambiente y la empresa privada Interaseo, Sopesa, la Corporación ambiental Coralina y el despacho judicial determine quien lo lidere y los términos más apropiados de intervención a la comunidad de conformidad con lo que arroje el estudio los términos mínimos y las atenciones obligatorias que debe ser sometida la comunidad y sus alrededores, (como visitas guiadas por profesionales médicos, detección epidemiología, vacunas, charlas de epidemiología, control de vectores, fumigación a los sectores aledaños más frecuentemente, prueba de calidad de agua potable del sector, establecer rutas o alertas tempranas a la comunidad en caso de una emergencia como incendio del relleno sanitario, dotar las escuelas con botequines de primeros auxilios para a la atención de los niños, niñas y adolescentes incluir en la ruta charlas, capacitación a la comunidad en evacuación a puntos de encuentro o sitios seguros, entre otras, incluir al personal directivo, vigilantes y población carcelaria según criterio técnicos realizados a los sectores del Departamento Archipiélago de San Andrés conocidos, Schooner Bight y sus alrededores.
3. Que se ordene quien sea competente el encerramiento total del área de intervención del relleno sanitario que se realice un Plan de emergencia y contingencia en referencia al Decreto 2157 del 2017 en lo referente a los riesgos tecnológicos, que se capacite al personal que opera el relleno sanitario Magic Garden en el manejo de incidentes (incendios), que se cuente con un pozo de agua con su respectiva bomba o un sistema de hidratantes, implementación de vigilancia avanzada (circuitos cerrados de televisión) si fuere posible en aras de que no se permita el acceso a semovientes los cuales se alimentan de los lixiviados y se regresan a los sectores aledaños, los cuales están en contacto con los demás (perros) y vacas que posteriormente son consumidas por la población.

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00

**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

4. Que se ordene a la Gobernación Departamental – Secretaria de Servicios Públicos y Medio Ambiente: la inspección periódica en aras de garantizar la salubridad pública de dichos sectores, a fin de que se realice un plan de manejo ambiental de corto, mediano y Largo plazo a las aguas residuales de los sectores de Schooner Bight, y le realice lo pertinentes seguimientos a la empresa Interaseo en dichos aspectos.
5. Que se ordene a la Gobernación Departamental – Secretaria de Salud: realizar campañas periódicas preventivas de atención en salud a menores y adultos mayores sobre las afectaciones que ha recibido dicha comunidad al igual que jornadas de fumigación y control de vectores.
6. Que la entidad demandada acate inmediatamente la orden que su despacho le imparta, según lo dispone el artículo 39 de la ley 472 de 1998, y que se determine así la sentencia que se profiera en el proceso.
7. Ordenar a la Entidad hacer respectivas apropiaciones presupuestales a fin de darle pleno y estricto cumplimiento a los numerales anteriores, conforme lo ordenado por el Despacho en la Sentencia.
8. Se comine a la conformación de un comité para la verificación de la sentencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, inciso quinto.
9. Que la Gobernación Departamental e Interaseo, entes demandada sea condenada en costos y gastos del proceso los cuales deben girarse al fondo de la defensa de los derechos e intereses colectivos.”

Los hechos en que se fundamenta la presente acción popular se resumen así:

Se relata que un líder raizal de la comunidad del sector Schonner Bigth, acudió el 2018-05-08 a las instalaciones de la Defensoría Regional del Pueblo de San Andrés, a manifestar la preocupación de los habitantes del sector por las afectaciones que ha producido el incendio del relleno sanitario Magic Garden.

Afirma que se presentan en la comunidad afectaciones respiratorias, cutáneas, proliferación de vectores, dificultad de acceso a los niños y adultos a sus actividades diarias por la densidad de la humarada.

Manifiesta la accionante que, un grupo interdisciplinario de entidades con presencia en la Isla el día 07 de mayo de 2018, acudió al relleno sanitario para atender un conato de incendio. En la visita en la que participó el comandante del cuerpo de bomberos departamental, la empresa Interaseo, la Cruz Roja departamental, se advirtieron indicadores del mal manejo del sitio de disposición final.

Asevera que el vaso 5 del Relleno Sanitario se encuentra a punto de cumplir su vida útil; y que su ubicación es contigua a la penitenciaria Nueva Esperanza. El relleno sanitario afecta a las comunidades de su alrededor como Sopesa S.A. E.S.P., el barrio Schooner Bight, CDI María Auxiliadora – Bienestar Social, Cueva de Morgan, Colegio Brooks Hill, Loma Cove, Coralina, entre otros.

Expone que la comunidad se siente abandonada y desprotegida por las diversas afectaciones a las que son sujeto, sin considerar su derecho a gozar de un medio ambiente sano, en especial, por las afectaciones tóxicas y respiratorias que padece la comunidad.

Sostiene que la comunidad de Schoober Bight ha protestado de manera pacífica porque las empresas Interaseo del Archipiélago S.A.S. S.A. y Sopesa S.A., no han adoptado medidas contundentes para la prevención, mitigación y control de los elementos contaminantes (residuos sólidos, líquidos y humo producto de la incineración del relleno sanitario Magic Garden).

Expone la importancia de que se proceda al encierre del predio donde funciona el Magic Garden, pues, las altas temperaturas de la Isla generan incendios continuos, además que, la Defensoría del Pueblo en sus visitas ha constatado que el operador del sitio de disposición final no cuenta con las máquinas necesarias para la operación mínima atendiendo el gran volumen de toneladas de residuos que ingresan a diario.

Solicita se proceda a ordenar medidas preventivas pertinentes para mitigar la afectación de los derechos colectivos de la población afectada, como el derecho al goce de un medio ambiente sano, la salud y saneamiento ambiental.

## **CONTESTACIONES**

### **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. <sup>1</sup>**

La apoderada del Ente Territorial, en su escrito de contestación manifiesta que no le constan los hechos de la demanda. Expone que la Secretaría de Salud y la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente departamentales, han efectuado de manera continua visitas médicas, jornadas de salud, charlas de epidemiología, control de vectores y fumigaciones en la comunidad de Schooner Bight y sus alrededores.

---

<sup>1</sup> Folios 52 a 137 cdno. Ppal. 1.

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00

**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina y otros

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

En ese sentido, refiere la jornada de lavado de tanques en el sector realizada el 08 de marzo de 2018, en la que se intervinieron 38 viviendas. El 05 de marzo de 2018, se instalaron 15 toldillos en diferentes viviendas. El día 10 de mayo de 2018, en un total de 42 casas se efectuó jornada de fumigación; posteriormente, la Gobernación ha desarrollado campañas de desratización y sensibilización con el propósito de reducir el impacto sanitario, social y económico de la población, tales como la transmisión de virus tales como el zika, chicunguña y dengue por vectores.

De igual manera, la Entidad ha llevado a cabo jornadas de vacunación a niños menores de cinco años, caninos y felinos del área ubicada alrededor del sitio de disposición final y de otras acciones adelantadas por la Secretaría de Salud en el barrio Schooner Bight, en razón de la afectación de las “múltiples conflagraciones que ha presentado el relleno sanitario Magic Garden”.

Respecto de la pretensión de construir un muro de cerramiento del sitio de disposición final, indica que el concesionario del servicio público le presentó a la Secretaría de Servicios Públicos un plan de acción, y por ello se encuentra adelantando las gestiones de recursos necesarios para el cerramiento correspondiente. De la vigilancia del predio, sostiene que se cuenta con el apoyo de la Fuerza Pública para esos fines.

De los diferentes incendios que han ocurrido en el relleno sanitario, indica que la empresa Interaseo en su calidad de concesionario adelanta investigaciones de las causas y, por la rápida reacción de los bomberos de la Gobernación han podido ser controlados de manera eficiente.

En sus argumentos de defensa destaca que, la operación del sitio disposición final está a cargo del concesionario Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., el cual dispone de las maquinarias requeridas para la operación del relleno sanitario. Asimismo, asevera que el operador adelanta las obras propias del plan de manejo ambiental en el vaso 5 del sitio de disposición final, con el objeto de alargar la vida útil en tanto entra en operación la planta RSU.

Plantea como excepción a las pretensiones de la demanda la inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos invocados, dado que, la Gobernación del Archipiélago garantiza las atenciones en salud a la

comunidad afectada y sus alrededores según las pruebas aportadas en la contestación.

Aunado excepciona la cosa juzgada en el caso concreto, pues, las sentencias dictadas en acciones populares hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y el público en general, según lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia dictada el 03 de septiembre de 2015, radicado 2500231500020030156501. Estima que las pretensiones 1, 2 y 3 de la demanda fueron resueltas en la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Archipiélago, en el proceso de acción popular radicado 88 001 23 33 000 2014 00040 00.

Por todo lo expuesto, solicita la Entidad Territorial se proceda a declarar probadas las excepciones propuestas; así como, declarar que no se han afectado los derechos colectivos invocados en la demanda. Se declare la improcedencia de la acción popular y se dé por terminado el proceso.

#### **Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P.<sup>2</sup>**

Por conducto de apoderado judicial la empresa manifiesta su oposición a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que las pruebas allegadas con la contestación acreditan que los incendios ocurridos los días 06 y 13 de julio de 2018, fueron provocados por manos criminales ajenos a la operación del relleno sanitario Magic Garden. En ese sentido, afirma que los hechos delictivos fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, para que adelante la investigación que dé con los responsables.

Argumenta que, a la fecha de presentación de la contestación a la demanda la empresa no ha recibido PQR por parte de la comunidad continua al relleno, ni requerimientos de las autoridades ambientales, ni administrativas por la operación del sitio de disposición final, o por afectaciones cutáneas, respiratorias, proliferación de vectores y difícil acceso a los niños y comunidad a sus actividades diarias por la densidad humareda.

---

<sup>2</sup> Folios 138 a 170 cdno. Ppal. 1

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago  
**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros  
**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

Sostiene que, la empresa adelanta acciones adicionales para reforzar el control de ingreso a personal extraño a la operación. Del cerramiento perimetral y vigilancia, asevera que los planos y diseños fueron entregados al Departamento Archipiélago, encontrándose en un proceso de adjudicación del constructor o ejecutor de la obra.

Afirma que, contrario a lo afirmado en la demanda, la empresa si cuenta con la maquinaria correspondiente para la operación del sitio de disposición final de manera adecuada.

Como excepciones a la demanda propuso la inexistencia de daños ambientales, la carencia absoluta de la causa, inexistencia de violación a derechos e intereses colectivos y la cosa juzgada por la decisión adoptada en el proceso de acción popular radicado No. 88 001 23 33 000 2014 00040 00, por el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Cuerpo Oficial de Bomberos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.** <sup>3</sup>

El Comandante del cuerpo oficial indica que ha atendido conatos de incendio en el relleno sanitario Magic Garden, en las siguientes fechas: 19 de junio de 2018 a las 05:10 horas; el día 20 de junio de 2018 a las 07:18 horas; el 06 de julio de 2018 a las 17:30 horas y el 13 de julio de 2018 a las 11:20 horas.

Indica que los días 06 de mayo y 07 de septiembre de 2018, se atendieron incendios de gran magnitud en el relleno sanitario. De las causas del incendio, afirma que el ocurrido el 06 de mayo fue provocado, y en las demás oportunidades se desconocen las causas de las conflagraciones.

**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** <sup>4</sup>

El apoderado de la Entidad se opuso a la totalidad de las pretensiones, aduciendo que el Ministerio no ha tenido injerencia alguna en los hechos de la demanda dado que, en los objetivos y funciones asignadas legalmente al Ministerio no contemplan

<sup>3</sup> Folios 171 a 177 cdno. Ppal. 1.  
<sup>4</sup> Folios 252 a 260 cdno. Ppal. 2

lo relacionado con el seguimiento de rellenos sanitarios y por ende la prestación de servicios públicos.

Previa ilustración normativa el defensor del Ministerio asevera que, es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la máxima autoridad ambiental, es decir, es a quien le corresponde conceptuar sobre los incumplimientos o afectaciones en materia ambiental del relleno sanitario de la Isla.

Con fundamento en lo anterior, propuso como excepción la falta de legitimación material y de hecho en la causa por pasiva de la Entidad.

#### **Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P.<sup>5</sup>**

Por conducto de apoderada judicial, la empresa se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto el operador del relleno sanitario Magic Garden es un tercero contratado por el Departamento Archipiélago, distinto a SOPESA.

Agrega que los obligados a efectuar la vigilancia y control epidemiológico, así como de vectores, la calidad de agua en área es la Secretaría de Salud y la Secretaría de Servicios Públicos.

Como excepciones formuló el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales por parte de la empresa contenidos en el contrato de concesión 067 de 2009, celebrado con el Ministerio de Minas y Energía, específicamente para la construcción y operación de la planta de generación eléctrica a partir del aprovechamiento térmico de residuos sólidos.

De igual manera, excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, la ineptitud sustantiva de la demanda, la inexistencia de la afectación de los derechos colectivos alegados como vulnerados por causa atribuible a SOPESA S.A. E.S.P., y la cosa juzgada, en razón de las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado y por esta Corporación en el proceso de acción popular radicado No. 88 001 23 33 000 2014 00040 00.

---

<sup>5</sup> Folios 323 a 418 cdnos. 2 y 3

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00

**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

Ahora bien, la Defensa Civil<sup>6</sup>, la Cruz Roja departamental y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018 el Tribunal admitió la demanda.<sup>7</sup>

La audiencia de pacto de cumplimiento se realizó el 11 de diciembre de 2018, en la cual al declararse fallida, se dio apertura al periodo probatorio.<sup>8</sup>

Mediante providencia del 12 de marzo de 2019, el Tribunal cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.<sup>9</sup>

### **- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **Parte demandante <sup>10</sup>**

El apoderado de la parte actora solicita se proceda acceder a las pretensiones de la demanda con el objeto de obtener la protección de los derechos colectivos y evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro y la amenaza de la salubridad pública de todos los habitantes del sector Schonner Bigth y sus alrededores, los cuales están influenciados directamente con el mal manejo y emergencias generadas por el relleno sanitario, por sus persistentes incendios y demás afectaciones ambientales generados e impactos negativos para la comunidad.

Alega que, las pruebas que reposan en el proceso demuestran la afectación de los derechos colectivos de la comunidad raizal que habita alrededor del Magic Garden, dado que, en el caso concreto se acreditó la existencia de la relación causal entre los hechos y el material probatorio anexado al libelo de la demanda.

#### **Parte demandada**

<sup>6</sup> El pronunciamiento fue recibido el 29 de octubre de 2018, de manera extemporáneo. Folios 281 a 312 cdno. 2

<sup>7</sup> Folios 34-36 cdno. Ppal. 1

<sup>8</sup> Folios 454 a 470 cdno. Ppal. 3

<sup>9</sup> Folio 902 cdno. Ppal. 5

<sup>10</sup> Folios 393 a 939 cdno. 5.

**Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. –  
SOPESA S.A. E.S.P.** <sup>11</sup>

La apoderada judicial asevera que la Empresa no ha afectado, trasgredido o vulnerado los derechos colectivos argumentados en el libelo introductorio, en tanto que se trata de una empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica, y el servicio de residuos sólidos en el municipio, así como, la vigilancia de la salud pública corresponden a otras entidades demandadas.

Considera que las pruebas recaudadas en la acción popular dan cuenta de la atención que las autoridades competentes han suministrado en salud, servicios públicos y medio ambiente a las comunidades vecinas del sitio de disposición final. Que según las encuestas e historias clínicas aportadas en el proceso de 268 personas, solo 7 reflejan síntomas relacionados con afecciones respiratorias.

Así las cosas, solicita se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación a la demanda, con los fundamentos expuestos en dicha oportunidad.

**Defensa Civil Colombiana** <sup>12</sup>

La apoderada judicial de la Entidad alega que la competencia para la implementación de los procesos de conocimiento, reducción del riesgo y manejo de desastres en su territorio, así como, la planificación del desarrollo en tratándose de eventos como los ocurridos en el Magic Garden, recae sobre los alcaldes.

Bajo ese entendido se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, respecto de la Defensa Civil, pues, los hechos de la demanda son del resorte de la Gobernación y de la Corporación Coralina, es decir, son esas entidades las encargadas de atender la situación de la población que habita alrededor del sitio de disposición final.

**Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P.** <sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Folios 922 a 926 A cdno. 5.

<sup>12</sup> Folios 898 a 900 y 927 a 928 cdno. 5

<sup>13</sup> Folios 929 a 931 cdno. 5.

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00

**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

El apoderado argumenta que en el proceso se demostró que los incendios que se han presentado en el sitio de disposición final son producto de hechos delictivos que escapa de la órbita y alcance de la Empresa.

Sostiene que ante los incendios, el operador ha agotado los procedimientos de emergencia, activando y ejecutando los planes de emergencia y contingencia existentes en el relleno sanitario.

Adicionalmente, la parte reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación a la demanda y adujo que, no obstante los esfuerzos para redoblar la seguridad e ingreso de personal, el encerramiento perimetral del predio es obligación del Departamento y además, hacen falta medidas por parte de la Policía de la Isla para garantizar la seguridad del sitio de disposición final.

Estima que, no se ha demostrado la existencia de un daño ambiental por causa de los incendios debidamente controlados por el personal de la Empresa y las autoridades de emergencia de la Isla. Alega que los focos de incendio fueron aislados, mitigados y controlados en el menor tiempo posible.

Manifiesta que en el caso concreto existe cosa juzgada en lo relativo al cerramiento perimetral del relleno sanitario en cabeza de la Gobernación, según la decisión adoptada en el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos radicado No. 88 001 23 33 000 2014 00040 00, que cursó ante el Tribunal Administrativo del Archipiélago.

Conforme lo expuesto y las pruebas practicadas en el curso del proceso, solicita se proceda a declarar demostradas las excepciones de mérito propuestas en la contestación a la demanda, en el sentido de que no existe responsabilidad ambiental de la Empresa demandada.

#### **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <sup>14</sup>**

El apoderado judicial de la Entidad insistió en cada uno de los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, en especial, en la falta de legitimación del Ministerio en el caso concreto.

---

<sup>14</sup> Folios 932 a 935 cdno. 5.

**Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina – CORALINA** <sup>15</sup>

Argumenta que las pruebas practicadas en el proceso no comprobaron el grado de vulneración o amenaza de derecho colectivo alguno, empero, las pretensiones de la demanda fueron dirigidas a la Gobernación del Archipiélago, en desarrollo a la modificación del plan de manejo ambiental del sitio de disposición final.

Explica que en sus funciones la Corporación ambiental tiene la aplicación del principio de precaución, con el fin de tomar medidas protectoras ante actividades que afectan la salud pública o el medio ambiente. Es por ello que estima importante que el Departamento Archipiélago y la empresa Interaseo, adopten un plan de manejo para controlar las posibles afectaciones que la parte actora ha manifestado padecen los habitantes del sector donde se ubica el relleno sanitario.

Por último, concluye que en el caso concreto la Corporación Ambiental no ha vulnerado derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, ni otro invocado en la demanda.

### **III.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Durante la oportunidad procesal guardó silencio.

### **IV.- CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de esta Corporación, dictar sentencia dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos incoado por la Defensoría del Pueblo Regional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Salud y Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente-, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago Coralina, la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., el Cuerpo de Bomberos de San Andrés, a la Cruz Roja de la Isla, la Defensa Civil, el

---

<sup>15</sup> Folios 940 a 941 cdno. 5

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago  
**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros  
**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

Comité departamental para la Gestión del Riesgo –CDGR y la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P., con el fin de proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, la salubridad pública y el derecho a seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, vulnerados o amenazados presuntamente a la población que habita en los alrededores del sitio de disposición final Magic Garden, respecto de los efectos ambientales y a la salud pública generados como consecuencia de la actividades de la prestación del servicio público de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias.

**COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para proferir decisión de fondo, en atención a lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., concordado con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, dado que, en el medio de control figura entre las demandadas una autoridad del orden nacional, como lo es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA.

**Legitimación en la causa:**

Por activa:

El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción en tratándose del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos a cualquier persona, con el propósito de que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos.

Adicionalmente, el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, concede la legitimación para ejercer acciones populares a diferentes entidades públicas, funcionarios y servidores públicos. Siendo así, encuentra la Sala acreditada la legitimación en la causa por activa a la señora Defensora del Pueblo Regional del Departamento

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para interponer el presente medio de control.

Por pasiva:

El medio de control fue dirigido contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Salud y Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente-, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago Coralina, la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., al considerar que son autoridades y el particular que en el ejercicio de sus funciones o actividades, presuntamente amenazan, violan o han violado los intereses colectivos objeto de litis.

En el auto admisorio de la demanda, atendiendo el objeto de la acción popular el Despacho del Magistrado Sustanciador, se dispuso la vinculación al proceso del Cuerpo de Bomberos de San Andrés, la Cruz Roja de la Isla, la Defensa Civil, el Comité departamental para la Gestión del Riesgo –CDGR. Posteriormente, se ordenó notificar la existencia del medio de control a la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P.-.

En las contestaciones a la demanda, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P., formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Examinados los argumentos esgrimidos en su oportunidad, considera este Tribunal que, en efecto la máxima autoridad ambiental en el territorio insular que le corresponde por competencia legal sobre el asunto que nos convoca en el *sub lite* es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago CORALINA, y no el Ministerio demandado. Siendo así, se procederá a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Respecto de la legitimación por pasiva de la Empresa prestadora de servicios públicos SOPESA S.A. E.S.P., encuentra la Sala que, si bien es cierto su negocio es la prestación del servicio de energía eléctrica, no es menos cierto que, en el predio donde opera el sitio de disposición final de la Isla Magic Garden, se encuentra

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00

**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

instalada la planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía – Planta de Generación RSU, bajo la administración y operación de la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia SOPESA S.A. E.S.P., luego entonces, la Empresa sí tiene interés directo en las resultas de este proceso en el que se debate la presunta vulneración de derechos colectivos a partir de la actividad que se desarrolla en el sitio disposición final, es decir que, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Entonces, en el caso *sub examine* el Tribunal considerada que se encuentran legitimados en la causa por pasiva el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Salud y Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente-, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago Coralina, la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., el Cuerpo de Bomberos de San Andrés, la Cruz Roja de la Isla, la Defensa Civil, el Comité departamental para la Gestión del Riesgo –CDGR y la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia SOPESA S.A. E.S.P..

### **Excepciones**

Respecto a la excepción de “inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos”, formulada por el Departamento Archipiélago; las excepciones propuestas en la contestación de la Empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., denominadas “inexistencia de daños ambientales, la carencia absoluta de la causa, inexistencia de violación a derechos e intereses colectivos”; así como, la formulada por Sopesa S.A. E.S.P., “cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales por parte de la empresa contenidos en el contrato de concesión 067 de 2009 y la inexistencia de la afectación de los derechos colectivos alegados como vulnerados por causa atribuible”, encuentra la Sala que, en realidad no son excepciones a la demanda, sino que constituyen argumentos de defensa relacionados directamente con el fondo del asunto debatido, razón por la cual deberán ser resueltas a lo largo de las consideraciones y al resolver de mérito sobre las pretensiones.

De otra parte, la empresa SOPESA S.A. E.S.P. alegó en su contestación la configuración de la excepción que denominó “ineptitud de la demanda”, sin embargo, analizados los argumentos en que la sustentan, estima la Sala que los mismos

atacan la legitimación material en la causa, o responsabilidad de la persona jurídica frente a las pretensiones de la demanda. Siendo así, reitera la Corporación que la Sociedad vinculada sí tiene interés directo o indirecto en el caso concreto, cosa distinta es el establecer, si aparece o no comprometida en su responsabilidad, lo cual sólo se podrá determinar al hacer el estudio de fondo del asunto puesto en debate. Es decir que esta excepción carece de vocación de prosperar.

Ahora bien, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., y la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia SOPESA S.A. E.S.P., propusieron como excepción a la demanda la cosa juzgada frente al proceso de acción popular que fue tramitado por este Tribunal radicado No. 88 001 23 33 000 2014 00040 00, y resuelto en segunda instancia por el Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de junio de 2017.

La apoderada del Ente Territorial menciona que en dicho proceso se emitió pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones 1, 2 y 3 del caso concreto. El representante de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., argumentó haberse resuelto en la acción popular sobre el cerramiento total del área de intervención del relleno sanitario. A su turno, la defensa de Sopesa S.A. E.S.P., adujo existir pronunciamiento ejecutoriado sobre la no transgresión por parte de la empresa de los derechos colectivos en lo que corresponde a la inadecuada disposición de residuos sólidos en la Isla.

### **Del agotamiento de la jurisdicción**

Para resolver, encuentra la Sala que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2016,<sup>16</sup> en relación con la figura del agotamiento de la Jurisdicción manifestó que se fundamenta en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen el trámite de la acción popular, en los eventos en que este tipo de medio de control sean implementados de forma simultánea y que ellas guarden identidad de hechos, causa petendi y estén dirigidas contra la misma demandada, haciendo que se racionalice la administración de justicia.

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, expediente 2009-00030, Consejera ponente: doctora Susana Buitrago Valencia.

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00

**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

Respecto del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, en el mismo pronunciamiento de unificación, se explicó que los efectos resolutorios de las sentencias dan lugar a dos tipos de cosa juzgada que producen a su vez el agotamiento de la jurisdicción: i) La cosa juzgada absoluta, cuando la sentencia fue estimatoria de las pretensiones de la demanda, permitiendo que el fallo haga tránsito a cosa juzgada con efectos erga omnes. ii) La cosa juzgada relativa, tiene lugar cuando la sentencia deniega las pretensiones y se vuelve a accionar con la misma fundamentación fáctica, causa petendi y parte demandada.

Configurada la excepción de cosa juzgada en acciones populares, según lo dispuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso si la demanda fue admitida sin advertir la configuración de la excepción, y en consecuencia, proceder al rechazo de la demanda, en virtud del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción.

La aplicación de esta figura jurídica también tendrá lugar cuando la demanda este pendiente para ser evaluada para su admisión y ante tal situación también se dará lugar al rechazo de la demanda.

Descendiendo al caso concreto, corresponde establecer si se hallan reunidos los requisitos para declarar la **excepción de cosa juzgada**, atendiendo el precedente jurisprudencial mencionado.

En el expediente reposan copias de las sentencias proferidas dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, radicado bajo No. 88 001 23 33 000 2014 00040 00, por este Tribunal el 27 de noviembre del año 2015, la cual fue modificada parcialmente por el Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia fecha 08 de junio de 2017.<sup>17</sup>

En el proceso radicado No. 88 001 23 33 000 2014 00040 00, figura como parte demandante la doctora Sara Esther Pechthalt de Sabbah, en su calidad de Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria delegada ante esta Corporación; como demandados: Nación – Ministerio de Minas y Energía, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el

<sup>17</sup> Folios 473 a 545 cdno. No. 3.

Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, la Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P. – EEDAS S.A. E.S.P., y la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia SOPESA S.A. E.S.P..

Surtido el trámite correspondiente, en la parte resolutive de las sentencias mencionadas los operadores judiciales resolvieron:

<u>Sentencia de primera instancia fechada 27 de noviembre del año 2015</u>	<u>Sentencia de segunda instancia del 08 de junio de 2017</u>
<p><b>PRIMERO: ACÉPTASE</b> el impedimento manifestado por la Magistrada Doctora Noemí Carreño Corpus.</p> <p><b>SEGUNDO: LEVÁNTASE,</b> la medida cautelar decretada dentro del proceso.</p> <p><b>TERCERO: DECLÁRANSE</b> no probadas las excepciones propuestas por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P.- SOPESA S.A. E.S.P., la Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P. – EEDAS S.A. E.S.P., y el Ministerio de Minas y Energía, conforme a lo razonado en la parte motiva.</p> <p><b>CUARTO: AMPÁRANSE</b> los Derechos Colectivos al goce de un ambiente sano y los recursos naturales; al equilibrio ecológico, moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerados por la Nación - Ministerio de Minas y Energía, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, la Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P. – EEDAS S.A. E.S.P. y la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia SOPESA S.A. E.S.P., de conformidad con lo consignado en la parte considerativa.</p> <p><b>QUINTO: ORDÉNASE</b> al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y</p>	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR</b> parcialmente el numeral <b>CUARTO</b> de la parte resolutive de la sentencia del 27 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual quedará así:</p> <p><b>CUARTO: AMPÁRANSE</b> los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico; a la defensa del patrimonio público; y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna vulnerados por el <b>DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA</b> y por la <b>CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA</b>, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR</b> el numeral <b>SÉPTIMO</b> de la parte resolutive de la sentencia del 27 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual quedará así:</p> <p><b>SÉPTIMO: ORDÉNASE</b> como medida de protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico; a la defensa del patrimonio público; y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, instar al <b>DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA</b>, en su calidad de prestador del servicio de aseo en</p>

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago  
**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
 Y Santa Catalina y otros  
**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

Santa Catalina en su calidad de prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias, adelante todas las acciones administrativas, ambientales y técnicas requeridas con el propósito de reducir el impacto que genera al medio ambiente de la Isla la acumulación de basuras en el suelo y en el aire sin el tratamiento técnico correspondiente y su aprovechamiento en el sitio de disposición final *Magic Garden*.

**SEXTO: ORDÉNASE** al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la planificación de una política de manejo de residuos sólidos separados en la fuente. Asimismo, realizará en coordinación con la empresa de aseo Trash Busters S.A. E.S.P., campañas de sensibilización a los habitantes de la Isla para la separación en la fuente de los residuos sólidos que se produzcan los usuarios del servicio público de aseo.

La Empresa del servicio público de aseo Trash Busters S.A. E.S.P., y/o quien preste en la Isla de San Andrés el servicio público de aseo servicio público domiciliario de aseo en las actividades de recolección, transporte, barrido y limpieza de áreas públicas y comercialización, en coordinación con el Departamento Archipiélago, ejecutaran la política departamental de manejo de residuos sólidos separados en la fuente y además, efectuar la recolección discriminada de los residuos sólidos separados y llevarlos hasta los puntos de acopio o de disposición que determine el Ente Territorial. Todo lo anterior deberá darse cumplimiento en un término de siete (07) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDÉNASE** como medida preventiva para la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano, salud pública de la población y patrimonio público, instar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en su calidad de prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias, y/ o quien corresponda, agilizar y priorizar los trámites administrativos a que haya lugar para obtener, en un término que no será superior a seis (06) meses contados desde la ejecutoria de ésta providencia judicial, la aprobación de la modificación del plan de manejo ambiental del Magic Garden y las

su componente de disposición final y actividades complementarias y a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA-** en su calidad de autoridad ambiental, gestionar, agilizar y priorizar los trámites administrativos a que haya lugar, para obtener, en un término que no será superior a seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de ésta providencia judicial, la aprobación de la **modificación del Plan de Manejo Ambiental PMA del Relleno Sanitario *Magic Garden*** y de los **permisos ambientales de emisiones atmosféricas vertimiento de aguas industriales y vertimiento de aguas domésticas** (numeral X.6.5.8 de esta providencia), necesarios para el manejo las actividades complementarias al servicio público de aseo, en sus componentes de disposición final y aprovechamiento de los residuos sólidos que se producen diariamente en la Isla y los que se extraen en el sitio de disposición final para ser entregados al operador de la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía – Planta de Generación RSU.

**ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR** el numeral **OCTAVO** de la parte resolutive de la sentencia del 27 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual quedará así:

**OCTAVO ADICIONAL UNO: ORDÉNASE** al **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** que para la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico; a la defensa del patrimonio público; y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en un término que no será superior a seis (6) meses contados desde la ejecutoria de ésta providencia judicial, gestione la autorización de la Asamblea Departamental del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para iniciar el proceso de contratación en la modalidad de concesión de un operador del Relleno Sanitario *Magic Garden* para que se encargue de la realización de actividades complementarias al servicio público de aseo en sus componentes de disposición final y aprovechamiento de los recursos sólidos

licencias necesarias para el manejo de los residuos que produzca la Planta.

El operador del relleno sanitario Magic Garden deberá iniciar la extracción de los residuos sólidos enterrados en el sitio de disposición final y su entrega al operador de la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía-RSU, en un término que no será superior a seis (06) meses contados desde la ejecutoria de ésta providencia judicial.

**OCTAVO: ORDÉNASE** al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en su calidad de prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias, el inicio de operaciones de manera continua e ininterrumpidas de la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía y/o planta de generación de energía de residuos sólidos-RSU, ubicada en el relleno sanitario Magic Garden en un término de siete (07) meses contados desde la ejecutoria de ésta providencia judicial.

**NOVENO: ORDÉNASE** a la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia SOPESA S.A. E.S.P., prestar el soporte técnico requerido al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, para que la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos- RSU inicie operaciones y funcione de manera continua, esto es, le brindará la información detallada del funcionamiento de la Planta, el capital humano capacitado para su operación, equipos tecnológicos necesarios, etc.. Asimismo, lo asesorará y apoyará en su mantenimiento y el manejo de residuos que ésta produzcan - sobrantes, a las escorias y cenizas resultantes del proceso de incineración-, por un término no superior a dos (02) años, contados desde la puesta en marcha de la Planta. El Ministerio de Minas y Energía deberá gestionar la consecución de los recursos económicos que requiera la operación de la Planta, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Dentro del mencionado lapso, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina adelantará todas las actividades administrativas correspondiente para la prestación de las actividades complementarias y disposición final del servicio público de aseo en el relleno sanitario de manera técnica y autónoma, o

urbanos que diariamente se producen en la Isla y son depositados en el relleno sanitario citado y para la de extracción de los residuos sólidos en el sitio de disposición final y su entrega al operador de la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía – Planta de Generación RSU.

**OCTAVO ADICIONAL DOS: ORDÉNASE** al **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** que en un término que no será superior a seis (6) meses contados desde el otorgamiento de las facultades por parte de la Asamblea Departamental, realice el proceso de contratación, en la modalidad de concesión, de un operador del Relleno Sanitario *Magic Garden* para que se encargue de la realización de actividades complementarias al servicio público de aseo en sus componentes de disposición final y aprovechamiento de los recursos sólidos urbanos que diariamente se producen en la Isla y son depositados en el relleno sanitario citado y para la de extracción de los residuos sólidos en el sitio de disposición final y su selección y entrega al operador de la Planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía – Planta de Generación RSU.

**ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR** el numeral **NOVENO** de la parte resolutive de la sentencia del 27 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual quedará así:

**NOVENO: EXHÓRTESE** a la **Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia SOPESA S.A. E.S.P.**, para que continúe cumpliendo con las obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión No. 067 de 2009, así como para que preste la colaboración relacionada con la información que requiera el Departamento, para estructurar el contrato del operador concesionario, que tendrá a su cargo las actividad de disposición final y aprovechamiento de los residuos sólidos, que serán entregados a **SOPESA S.A. E.S.P.**, para la operación de la Planta de Generación RSU.

Igualmente, para que preste el soporte técnico requerido al **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** o al operador concesionario, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, con miras a que la Planta de Generación RSU inicie

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00

**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

bien, entregue en concesión la prestación del servicio público de aseo.

En caso de que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina celebre contrato de concesión para la prestación del aprovechamiento de residuos sólidos, disposición final y actividades complementarias en el relleno sanitario Magic Garden en la Isla con un tercero, en un término inferior a los dos (02) años mencionados, el soporte técnico de la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia SOPESA S.A. E.S.P., en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, culminará el día antes a la ejecución del contrato de concesión del servicio de aseo en el componente de disposición final y actividades complementarias.

**DÉCIMO:** Dentro del ámbito de la colaboración armónica que establece la constitución se PREVENDRÁ a las diferentes entidades del Estado accionadas para que a futuro dentro del marco constitucional y legal ejerzan, de manera pronta y enérgica, sus competencias con el objeto de evitar la ocurrencia de los hechos generadores de la presente acción popular y con ello evitar que se continúen vulnerando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y los recursos naturales, al equilibrio ecológico, la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDÉNASE** conformar un Comité de Verificación integrado por el Magistrado Ponente, la señora Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria en calidad de accionante, un representante del Ministerio de Minas y Energía, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, y la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia SOPESA S.A. E.S.P., y la Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P. – EEDAS S.A. E.S.P..

**DÉCIMO SEGUNDO: NIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

**DÉCIMO TERCERO: ENVÍESE** copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público

operaciones y funcione de manera continua, y para que brinde la información detallada respecto del funcionamiento de la planta, el capital humano capacitado para su operación y los equipos tecnológicos necesarios para su funcionamiento.

Asimismo, apoyará al **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** o al operador concesionario, en su mantenimiento y el manejo de residuos que ésta produzcan -sobrantes, a las escorias y cenizas resultantes del proceso de incineración-, por un término no superior a dos (02) años, contados desde la puesta en marcha de la Planta.

**ARTÍCULO QUINTO: ADICIONAR** el numeral **NOVENO** de la parte resolutive de la sentencia del 27 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual quedará así:

**NOVENO ADICIONAL: EXHÓRTESE** al **Ministerio de Minas y Energía MINMINAS** como organismo rector del sector energético del país, para que haga el seguimiento al proyecto energético sostenible del **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, relacionado con la puesta en funcionamiento de la Planta de Generación RSU, con el fin de contribuir al acceso y mejoramiento de la calidad y continuidad de la prestación de los servicios energéticos de esta Zona no interconectas al Sistema Interconectado Nacional.

Asimismo, se exhortará al **Ministerio de Minas y Energía - MINMINAS** para que gestione ante el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas – FAZNI, la financiación del contrato de concesión que requiera la operación de la Planta, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**ARTÍCULO SEXTO: ADICIONAR** el numeral **NOVENO** de la parte resolutive de la sentencia del 27 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual quedará así:

**NOVENO ADICIONAL: EXHÓRTESE** a la **Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P. – EEDAS S.A. E.S.P.**, para que preste la asesoría necesaria, así como que entregue la información que requiera el

<p>Centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO:</b> Compúlsense copias de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia según lo expuesto en las consideraciones.</p>	<p>Departamento, para estructurar el contrato del operador concesionario, que tendrá a su cargo las actividad de disposición final y aprovechamiento de los residuos sólidos, que serán entregados a <b>SOPESA S.A. E.S.P.</b>, para la operación de la Planta RSU.</p> <p>Igualmente, para que preste asesoría y soporte técnico requerido al <b>Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina</b> o al operador concesionado, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, con miras a que la Planta de Generación RSU inicie operaciones y funcione de manera continua, y para que brinde la información detallada del funcionamiento de la planta, el capital humano capacitado para su operación y los equipos tecnológicos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>Asimismo, apoyará al <b>Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina</b> o al operador concesionado, en su mantenimiento y el manejo de residuos que ésta produzcan -sobrantes, a las escorias y cenizas resultantes del proceso de incineración-, por un término no superior a dos (02) años, contados desde la puesta en marcha de la Planta.</p> <p>De igual forma, el Ministerio de Minas y Energía deberá gestionar ante el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas – FAZNI, la financiación del contrato de concesión que requiera la operación de la Planta, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.</p> <p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO: ADICIONAR el numeral DÉCIMO</b> de la parte resolutive de la sentencia del 27 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual quedará así:</p> <p><b>DÉCIMO ADICIONAL: ORDENESE</b> la realización de mesas de trabajo con la presencia del <b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA MINMINAS</b>, el <b>DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA</b>, la <b>CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA</b> y la <b>EMPRESA DE ENERGÍA DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA S.A. E.S.P. – EEDAS S.A. E.S.P.</b>, las cuales tendrán a su cargo la adopción y</p>
--	---

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago  
**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
 Y Santa Catalina y otros  
**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

	<p>verificación de las acciones necesarias para el cumplimiento de las órdenes contenidas en la presente sentencia.</p> <p>Las mesas de trabajo deberán realizarse como mínimo una vez al mes, serán presididas por el <b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA MINMINAS</b>, y a ellas se podrá invitar cuando se considere necesario a la <b>Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia SOPESA S.A. E.S.P.</b>, en su condición de concesionario del servicio para la operación de la Planta de Generación RSU, caso en el cual dicha empresa estará obligada a asistir.</p> <p>Las acciones que se adopten o se verifiquen en las mesas de trabajo, deberán ser informadas al comité de verificación de la presente sentencia.</p> <p><b>ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR</b> copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 5 de julio de 1998.</p> <p><b>ARTÍCULO NOVENO: DEVOLVER</b> el expediente al Tribunal de origen una vez ejecutoriado este proveído.</p>
--	--

El precedente de unificación del Consejo de Estado para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, indica que se requiere que el medio de control recaiga respecto de la misma parte demandada, así como la identidad en la petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Del análisis de las consideraciones y órdenes judiciales contenidas en la sentencia dictada por este Tribunal el 27 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2017, observa la Sala que en el proceso en cuestión se ampararon algunos derechos e intereses colectivos que la señora Defensora del Pueblo pretende sean protegidos con la presente acción popular en relación con la prestación del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias. Estos son, el derecho colectivo al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico; a la defensa del patrimonio público; y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

La Sala, analizando el libelo introductorio que nos convoca, infiere válida y racionalmente que en el caso concreto la acción popular tiene su génesis en los diversos incendios que se han presentado en el sitio de disposición final de la Isla de San Andrés, Magic Garden, en el último año, y la ausencia de cerramiento del área del predio donde se presta el servicio público de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias. Alega la parte actora que esos hechos producen consecuencias negativas sobre la población que habita alrededor del relleno sanitario, específicamente sobre el medio ambiente sano y la salubridad pública.

En la demanda se relatan hechos de la forma en que presuntamente opera, o se maneja el relleno sanitario Magic Garden y las afectaciones negativas que se producen al medio ambiente, salud y salubridad pública de la comunidad del sector y sus alrededores, como el barrio Schooner Bigth, el centro Penitenciario Nueva Esperanza, CDI María Auxiliadora, entre otros. De igual manera, en las pretensiones se solicitan acciones para evitar nuevos incendios en el relleno sanitario, entre las que figura el cerramiento, además de que se preste atención a la comunidad presuntamente afectada.

En palabras del Consejo de Estado, en la resolución de fondo del proceso de acción popular radicado 88 001 23 33 000 2014 00040 00, se propendió por *“una solución estructural al manejo adecuado de la disposición final de residuos sólidos que se producen a diario en la Isla de San Andrés y de los residuos que están enterrados en el Relleno Sanitario Magic Garden como actividades complementarias al servicio de aseo y para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica derivado de fuentes alternativas”*.

Para hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos protegidos se impartieron órdenes dirigidas al Departamento Archipiélago, en su calidad de prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias y otras autoridades, considerando que *“la disposición final de los residuos sólidos como una fase del servicio de aseo tiene una importancia innegable, toda vez que su correcta implementación y funcionamiento condiciona la materialización de los ciudadanos a gozar del derecho colectivo a un ambiente sano y a contar con un equilibrio ecológico y, en consecuencia, a mitigar los efectos negativos que inevitablemente se generan con la producción de residuos en los centros urbanos.”*<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Junio 8 de 2017. C. P.: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. No.: 88001-23-33-000-2014-00040-01. Subraya y negrilla de la Sala.

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago  
**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros  
**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

Es por ello que dentro de las órdenes impartidas se obligó al Departamento Archipiélago, en su calidad de la época de prestador directo del servicio público de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias, y como máxima autoridad administrativo del ente territorial. Actualmente, el prestador del servicio público de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias en la Isla de San Andrés, es la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., en virtud del contrato de concesión 1016 de 2017, celebrado con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Siendo así, encuentra la Sala razonable que la acción popular instaurada en el año 2018 se dirigiera en contra de Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., en su condición de prestador del servicio público domiciliario de aseo “en el componente de disposición final (administración, operación y mantenimiento del relleno sanitario Magic Garden)”<sup>19</sup>. Y en contra el Departamento Archipiélago, como máxima autoridad administrativa del territorio.

Es por lo tanto que, en ambos procesos de protección de los derechos e intereses colectivos si existe identidad en los demandados, es decir, el administrador y operador del relleno sanitario, la máxima autoridad administrativa del Departamento, la autoridad ambiental la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago, CORALINA-, y la empresa SOPESA S.A. E.S.P., en su calidad de operador de la planta de aprovechamiento de residuos sólidos para la generación de energía y/o planta de generación de energía de residuos sólidos-RSU, ubicada en el relleno sanitario Magic Garden, quienes en principio son los sujetos destinatarios de obligaciones en lo que suceda en el área donde funciona el sitio de disposición final, Magic Garden.

Ahora bien, entiende este Operador Judicial que la correcta, eficiente y eficaz prestación del servicio público de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias, se materializa con el tratamiento técnico correspondiente de los residuos sólidos enterrados y que ingresan diariamente en el relleno sanitario conforme la ley, la regulación técnica del sector y el plan de manejo ambiental del sitio aprobado por la Autoridad Ambiental. Es decir que, la correcta operación del sitio de disposición final se cristaliza en la reducción de

<sup>19</sup> Folios 155 a 162 cdno. Ppal. 1.

riesgos propios de la actividad en el lugar de operaciones, tales como, la ocurrencia de emergencias en el área de influencia del Magic Garden, el ingreso de personal no autorizado, manejo inadecuado de lixiviados, incremento de vectores, etc.

Bajo esa línea argumentativa, podría considerarse que ambas acciones populares guardan identidad en los supuestos fácticos y jurídicos, en tanto que, sus fundamentos fácticos nacen de la presunta incorrecta operación del Magic Garden y propenden por el eficiente funcionamiento del sitio de disposición final de la Isla de San Andrés, para mitigar los efectos negativos del manejo de los residuos sólidos en los habitantes de la Isla, que no es otra cosa que, dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que rigen la prestación del servicio público de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias en un relleno sanitario, y las obligaciones adquiridas por el prestador contenidas en el plan de manejo ambiental del sitio.

En efecto, por la amplitud del objeto de las órdenes impartidas en la acción popular tramitada No. 88 001 23 33 000 2014 00040 00, que perseguían una solución estructural a la prestación adecuada, eficiente y oportuna del servicio público de aseo en su componente de disposición final, y la generación de energía con fuentes alternativas en la isla de San Andrés, podría considerarse que abarca en su totalidad las pretensiones de la acción popular instaurada en el año 2018 por la señora Defensora Regional del Pueblo, sin embargo, en esa oportunidad la óptica fue el funcionamiento interno de la prestación del servicio público de aseo en todos sus componentes en la Isla, o sea, centrados en la conducta de los operadores que prestan el servicio para cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad de toda la Isla.

En la acción popular 88 001 23 33 000 2014 00040 00, el sujeto activo era la toda población permanente y flotante de la Isla de San Andrés como usuarios o no del servicio público de aseo en su componente de disposición final y servicios complementarios de la Isla.

En el sub examine la parte actora solicita, adicionalmente la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública con la prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad que habita en inmediaciones

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago  
**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros  
**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

del Magic Garden, a partir del manejo de los residuos sólidos, en especial por los incendios que ocurren en el sitio de disposición final.

Dicho de otra manera, el objeto de la acción popular instaurada en el año 2018, si bien toca la prestación de los servicios públicos de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias de manera eficiente y oportuna y goce de un medio ambiente sano, no es menos cierto que, también persigue la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública de la comunidad que habita en el área de influencia del sitio de disposición final y por tanto, le corresponde a esta Corporación estudiar de fondo parte de las pretensiones de la demanda.

En conclusión, este Tribunal considera que en el caso concreto la demanda de acción popular presentada por la señora Defensora Regional del Pueblo si aborda algunos –no todos- aspectos que fueron resueltos de fondo en las sentencias dictadas dentro del expediente radicado 88 001 23 33 000 2014 00040 00, que hacen tránsito a cosa juzgada absoluta con la consecuencia del agotamiento de la jurisdicción de manera parcial.

En efecto, asuntos como la operación administrativa, técnica y ambiental en el Magic Garden conforme la regulación del sector, la aplicación del plan de emergencia y contingencia del Relleno Sanitario Magic Garden, el cumplimiento del plan de manejo ambiental del sitio que incluye entre sus componentes el manejo de olores, biogás, vectores en el área<sup>20</sup>-, el cerramiento y vigilancia del sitio de disposición final, son supuestos fácticos y jurídicos resueltos por esta jurisdicción en el año 2015 en aras de amparar la protección a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico; a la defensa del patrimonio público; y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerados por el prestador del servicio público de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias en el sitio de disposición final Magic Garden y la Corporación Ambiental Coralina.

<sup>20</sup> El plan de manejo ambiental del relleno sanitario Magic Garden fue modificado por la Corporación Ambiental Coralina mediante resolución No. 674 del 10 de septiembre de 2018. Folio 584 cdno. 3

Este Tribunal, en acatamiento a la decisión de unificación del Consejo de Estado citada, en el caso sub examine procederá a la aplicación parcial de la figura del agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada respecto del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos radicado No. 88 001 23 33 000 2014 00040 00, por existir un precedente que resolvió parte de la afectación del o de los derechos colectivos que se pretendan amparar.

Adicionalmente, en consideración el origen constitucional de las acciones populares –artículo 88 Superior-, así como, los principios que la rigen artículo 5º de la Ley 472 de 1998-, encuentra que en el trámite de este proceso se recaudó material probatorio relacionado con las órdenes impartidas en las sentencias dictadas por el Consejo de Estado y este Tribunal en el proceso No. 88 001 23 33 000 2014 00040 00.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.C.A.C., dispondrá que las pruebas practicadas en esta acción popular, al ser válidas y eficaces respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, serán trasladadas al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos al proceso radicado No. 88 001 23 33 000 2014 00040 00,<sup>21</sup> para los efectos consagrados en el inciso 4º del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Bajo esta línea argumentativa, en el caso concreto corresponde a la Sala continuar con el estudio de fondo sobre la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad pública, la prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad aledaña al sitio de disposición final de la Isla de San Andrés denominado Magic Garden, en el entendido de que la comunidad aledaña al relleno sanitario es el sujeto activo destinatario de derechos colectivos del sub lite.

#### **- PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si la parte demandada vulnera o amenaza el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública de los habitantes de los alrededores del sitio Magic

---

<sup>21</sup> Folios 548 a 580, 583 a 584, 614 a 791, 802 a 891 del expediente.

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago  
**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros  
**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

Garden, por el manejo de los efectos ocasionados sobre estos por la operación del sitio de disposición final, en especial, por las emergencias que allí se ocurren.

**- TESIS**

La Empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., y el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina han vulnerado por omisión el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública de la población aledaña al relleno sanitario Magic Garden.

**- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

La Carta Política de 1991, hizo expreso reconocimiento de los derechos e intereses colectivos, que son los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador, lo cual quiere decir que no son taxativos, sino enunciativos.

De manera que, con la finalidad de fomentar la solidaridad ciudadana y de defender intereses vitales colectivos fueron creados tales instrumentos jurídicos de protección en el artículo 88 de la Carta Política, después reglamentados por medio de la Ley 472 de 1998 con el nombre de acciones populares, útiles cuando esos intereses o derechos fueren amenazados o lesionados por la intervención o inactividad de la autoridad, o de los particulares en determinados casos

En conclusión, las acciones populares, son el medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.

El Consejo de Estado, en forma reiterada<sup>22</sup>, los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares son: **(i)** la existencia de una acción u omisión por parte de autoridades públicas o de los particulares, en relación con el

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2015. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00086-01(AP). Actor: Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá. Demandado: Fiscalía General de La Nación - Dirección Seccional de Fiscalías De Tunja - CTI.

cumplimiento de sus deberes legales<sup>23</sup>, **(ii)** la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos; y **(iii)** la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los derechos e intereses mencionados.<sup>24</sup>

En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional<sup>25</sup> como el Consejo de Estado<sup>26</sup>, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.

Respecto del derecho colectivo relacionado con la seguridad y salubridad pública, el artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, quien debe garantizar su acceso y protección a todas las personas. A su vez el 366 de la Constitución de 1991, determina que el mejoramiento de la calidad de vida es una de las finalidades sociales del Estado, para lo cual fija como un objetivo prioritario para las entidades del Estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de salud.

El Consejo de Estado ha destacado la importancia del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública, en los siguientes términos:

*“La importancia del cuidado de la salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno, son aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho como la dignidad humana o la libertad, ello se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el*

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 9 de junio de 2011, Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación número: (AP) 25000-23-27-000-2005-00654-01. En aquella ocasión la Sección Primera estableció que la amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos, se examina a la luz de la conducta diligente o negligente de las autoridades públicas o de los particulares, en cuanto al cumplimiento de sus deberes legales tendientes a protegerlos o a abstenerse de lesionarlos.

<sup>24</sup> Sobre el particular ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 30 de junio de 2011. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP).

<sup>25</sup> Sentencia C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: N°2002-2693-01.

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago  
**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros  
**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

*acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone a todos el deber de "procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad". Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias "ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas". Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios; la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva.*

*La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:*

*"(...) constituyen **las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.** Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria."<sup>27</sup>*

*Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública "se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública"<sup>28</sup>. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva".<sup>29</sup>*

Conforme lo ha establecido la Sala, el derecho colectivo relacionado con la seguridad y salubridad públicas propenden por permitir el buen desarrollo de la vida en comunidad evitando circunstancias que afecten la salud y la tranquilidad de la misma.

**- CASO CONCRETO**

De las pruebas relevante

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Rad. No. 19001-23-31-000-2005-00067-01.C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 26 de noviembre de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP). C.P.: Enrique Gil Botero.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de mayo de 2014, Rad. No. 25000 23 24 000 2010 00609 01(AP), C.P. Guillermo Vargas Ayala.

- Informe de actividades realizadas en el barrio Schooner Bight, a través del programa Secretaría de Salud en tu Barrio.<sup>30</sup>
- Descripción de cerramiento perimetral del sitio de disposición final.<sup>31</sup>
- Informes de incendio en el Magic Garden y de avance en el sitio de disposición final, remitido a la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Gobernación por parte de la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P.<sup>32</sup>
- Plan de contingencia del relleno sanitario Magic Garden Interaseo S.A.S. E.S.P.<sup>33</sup>
- Comunicaciones remitidas por la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Gobernación a la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P.<sup>34</sup>
- Contrato de concesión 1016 de 2017, celebrado entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., con el objeto de “ejecutar las actividades relacionadas con la prestación del servicio de aseo en el componente de disposición fina (administración, operación mantenimiento del relleno sanitario Magic Garden), así como los estudios y diseños para definir el modelo financiero, las inversiones y la ejecución de las obras necesarias para la preparación de los residuos procedentes de las rutas de selección y recolección selectiva y los depositados en el relleno sanitario “Magic Garden” para que sean entregados a la planta de aprovechamiento – RSU en la isla de San Andrés. Así mismo, el contratista operará la planta seleccionadora de residuos.”<sup>35</sup>
- Denuncia presentada por un representante de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., ante la Fiscalía General de la Nación por los incendios presentados en el relleno sanitario.<sup>36</sup>
- Informes de los incendios ocurridos en el sitio de disposición final suscritos por el comandante del Cuerpo de Bomberos de San Andrés.<sup>37</sup>
- Copias de las sentencias proferidas dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, radicado bajo No. 88 001 23 33 000 2014 00040 00, por este Tribunal el 27 de noviembre del año

---

<sup>30</sup> Folios 64 a 76 cdno. 1

<sup>31</sup> Folios 77 a 78 cdno. 1

<sup>32</sup> Folios 81 a 91; 118 a 132 cdno. 1

<sup>33</sup> Folios 109 a 116 cdno. 1

<sup>34</sup> Folio 117; 133 a 137; 550 a 561 del expediente

<sup>35</sup> Folios 155 a 162 cdno. 1

<sup>36</sup> Folios 163 a 168 cdno. 1

<sup>37</sup> Folios 172 a 173 cdno. 1

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00

**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

- 2015, la cual fue modificada parcialmente por el Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia fecha 08 de junio de 2017.<sup>38</sup>
- Copia del plan de emergencia y contingencia del relleno sanitario Magic Garden.<sup>39</sup>
  - Copia del PGIRS e informe del cerramiento y medidas de seguridad de vigilancia.<sup>40</sup>
  - Plan de manejo ambiental del sitio de disposición final de la Isla de San Andrés y sus modificaciones.<sup>41</sup>
  - Inspección judicial practicada el 08 de febrero y 18 de febrero de 2019, al relleno sanitario Magic Garden y sus alrededores.<sup>42</sup>
  - Informe técnico de las acciones realizadas por la secretaría de Salud en los barrios aledaños a Magic Garden.<sup>43</sup>
  - Imágenes del sector colindante con el sitio de disposición final.<sup>44</sup>
  - Historias clínicas allegadas al proceso por la comunidad del barrio Schooner Bight y la parte actora.<sup>45</sup>
  - Registro fotográfico e imágenes aéreo del sitio de disposición final, relleno sanitario Magic Garden.<sup>46</sup>

De la interpretación del libelo introductorio, las contestaciones a la demanda y el acervo probatorio recaudado en el expediente encuentra el Tribunal que, el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos tiene por objeto específico la protección de los derechos colectivo a la seguridad y salubridad pública y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad aledaña al sitio de disposición final de la Isla de San Andrés, Magic Garden. Por razones metodológicas se abordará el análisis de los derechos colectivos presuntamente vulnerados de manera separada.

### **El derecho a seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente**

En la demanda el derecho colectivo contenido en el literal l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativo a la seguridad y prevención de desastres previsibles

<sup>38</sup> Folios 473 a 545 cdno. No. 3.

<sup>39</sup> Folios 548 a 549; 579 a 580 del expediente

<sup>40</sup> Folios 562 a 578 del expediente

<sup>41</sup> Folios 583 a 584 del expediente

<sup>42</sup> Folios 614 a 801 del expediente

<sup>43</sup> Folios 629 a 644 del expediente

<sup>44</sup> Folios 645 a 646; 692 del expediente

<sup>45</sup> Folios 647 a 690; 692 a 787 del expediente

<sup>46</sup> Folios 691 a 691A del expediente

técnicamente en la demanda es asociado directamente a la prevención y manejo de las emergencias que se han presentado en el Magic Garden por causa de los incendios de los residuos sólidos allí depositados. Al efecto, la parte actora solicita se ordene el cerramiento total del inmueble en que opera el relleno sanitario.

Reafirma la Sala lo argumentado al desatar la excepción de cosa juzgada en el sentido de que, las acciones o medidas concernientes a evitar, reducir o mitigar la ocurrencia de episodios de conatos o incendios sobre la masa de residuos en el relleno sanitario, son responsabilidad exclusiva del prestador en la Isla del servicio público de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias, Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., ya que esa clase de emergencias al interior del sitio de disposición final, prima facie, son aspectos referidos a la operación o funcionamiento interno del relleno que incide en la calidad, eficiencia y oportuna prestación del servicio público, que también involucra al derecho a gozar de un medio ambiente sano, así como otros derechos colectivos de la población.

En ese sentido, en el plan de manejo ambiental obrante en el proceso expedido por la Corporación Ambiental para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago, Coralina, modificado mediante la Resolución No. 674 del 10 de septiembre de 2018, se observan disposiciones sobre el manejo de olores, vectores, biogases, fumigaciones, así como la obligación al operador de “incluir una red contra incendios, junto con señalización que permitan brindar estrategias de evacuación en caso de alguna eventualidad”.<sup>47</sup>

Por su parte, la Empresa operadora del relleno sanitario Magic Garden en el plan de manejo de emergencia y contingencia del sitio, que ha reportado a las autoridades administrativas, tiene en consideración los incendios forestales en los eventuales impactos sociales, económicos y ambientales relacionados con la prestación del servicio público de aseo componente disposición final. En el mismo documento define la línea de mando para evento de incendio y/o explosiones en el relleno sanitario, además de un procedimiento operativo en caso de emergencia y la mitigación del impacto ambiental, en tratándose de la amenaza de incendio.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Folios 583 y 584 cdno. 3

<sup>48</sup> Folios 579 a 580 cdno. 3

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00

**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

Entonces, por ser un asunto que toca directamente la aplicación de la regulación de la prestación del servicio público de aseo en su componente de disposición final, el contenido de las obligaciones del contrato de concesión No. 1016 de 2017, las disposiciones del plan de manejo ambiental del sitio de disposición final aprobado por la autoridad ambiental, el plan de emergencia y contingencia del Relleno Sanitario Magic Garden elaborado por la empresa Interaseo del Archipiélago SAS ESP, así como cualquier instrumento jurídico que aplique a la operación del mismo, considera la Sala que en este caso específico la prevención de desastres al interior del relleno sanitario y el manejo de emergencias, es un tema que atañe al cumplimiento de la acción popular 88 001 23 33 000 2014 00040 00.

### **La seguridad y salubridad pública**

Conforme se expuso en precedencia el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública tiene en sus fines permitir el desarrollo de la vida en comunidad evitando circunstancias que afecten la salud y tranquilidad de la misma.

Bajo esa óptica, procede la Sala a estudiar la presunta vulneración del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública de los habitantes en el área de influencia del relleno sanitario Magic Garden, por los efectos que se desprenden de la operación y en especial por los incendios ocurridos en el sitio de disposición final.

En el curso del proceso se acreditó que el relleno sanitario Magic Garden se ubica en la zona norte de la Isla de San Andrés, en el sector Schoonner Bight, cuyo uso de suelo es rural por tratarse de un área de disposición final de residuos sólidos, según lo estableció el artículo 303 del POT del año 2003, vigente hasta la fecha.

Atendiendo las características e impactos de la actividad del servicio de aseo en su componente de disposición final, en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente de la Isla se estableció un perímetro de aislamiento del área de operación del relleno sanitario, en los siguientes términos:

**“Artículo 160. Aislamientos del Subsistema para la Recolección, Tratamiento y Disposición de los Residuos Sólidos.** El área de disposición final de estos residuos debe tener una franja destinada a regeneración natural de cincuenta (50) metros a su alrededor, donde no se permitirá ningún tipo de actividad productiva, extractiva o habitacional. Luego de estos cincuenta (50) metros, existirá una franja de doscientos (200) metros alrededor de esta misma área, que se considerará como Zona de Protección Ambiental y en donde queda

prohibido en la parte baja usos agrícolas por presentarse filtración de lixiviados.”<sup>49</sup>

En la inspección judicial practicada el 08 de febrero y 18 de febrero de 2019<sup>50</sup>, se constató que el relleno sanitario Magic Garden, colinda con el predio donde funciona la planta de aprovechamiento energético a partir de residuos sólidos urbanos –en adelante RSU y las plantas de generación de energía eléctrica de la Isla, ambas operadas por la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P.- SOPESA S.A. E.S.P. De igual manera, cerca del sitio de disposición final se ubica el único establecimiento penitenciario y carcelario Nueva Esperanza.

En el área de influencia del relleno sanitario se asienta el barrio Schoonner Bight, ubicado sobre la vía circunvalar que cuenta con una población aproximadamente de cien personas, pero en crecimiento pues, el Despacho Sustanciador constató en la inspección judicial el desarrollo de nuevas construcciones al parecer de viviendas en el sector rural visitado.

En razón de la actividad industrial que se desarrolla en el área del asentamiento humano residente del sector, se acreditó que a través de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Gobernación del Archipiélago se han realizado múltiples campañas o brigadas de salud pública, prevención de enfermedades, vacunación y cuidado del agua en el sector de influencia del relleno sanitario, en especial en el barrio Schoonner Bight, en ejercicio de su función de vigilancia y control en salud pública.<sup>51</sup> Sin embargo, se echó de menos la realización de esas mismas actividades preventivas en el centro penitenciario Nueva Esperanza.

En la citada inspección judicial el Despacho Sustanciador decretó, sin la oposición de las partes asistentes, la recepción de algunos testimonios de vecinos del barrio Schoonner Bight, que depusieron sobre las afecciones generalizadas en la salud física de la población por la operación del relleno y en especial cuando ocurren incendios en la masa de residuos, enfatizando en los enfermedades respiratorias y sobre la piel de la población de los menores del sector.<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> [https://www.sanandres.gov.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=138&Itemid=96](https://www.sanandres.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=138&Itemid=96)

<sup>50</sup> Folios 614 a 801 del expediente

<sup>51</sup> Folios 8004 a 876 del proceso

<sup>52</sup> CD a folio 616 cdno. 4

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00

**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

Sobre este aspecto, se allegaron al proceso copias de historias clínicas de vecinos del sector Schoonner Bight, que si bien no permiten tener certeza que las patologías allí contenidas se originan por las emergencias que ocurren en el sitio de disposición final,<sup>53</sup> considera la Sala que ello no es óbice para ignorar que, con la sola exposición diaria a los gases y biogases que produce el relleno sanitario, se incrementan los riesgos en la salubridad pública del sector, aún más, si la población se ve sometida el humo que se produce por los continuos incendios sobre la masa de residuos en el sitio de disposición final.

En el caso concreto se demostró que en el relleno sanitario Magic Garden se han presentado incendios el 06 de mayo de 2018, 19 de junio de 2018, 20 de junio de 2018, 06 de julio de 2018, 13 de julio de 2018, 12 de agosto de 2018 y el 14 de febrero de 2019,<sup>54</sup> los cuales fueron atendidos con prontitud por los organismos de emergencias de la Isla competentes para ello.

Estima la Corporación que establecer la causa de la ocurrencia de esos hechos desafortunados, escapa de la competencia para resolver este medio de control, pues ello es del resorte de otras autoridades administrativas y judiciales. En el caso concreto, se reitera, nos compete examinar la presunta vulneración del derecho colectivo a la salubridad y seguridad de la población por la operación y emergencias que se presentan en el sitio de disposición final.

Siendo así, atendiendo la sola composición química de los residuos sólidos depositados en el sitio de disposición final, es suficiente para concluir sin mayores elucubraciones que el humo producido por un incendio en la masa de residuos del relleno sanitario Magic Garden, por "aislado" que se catalogue, es de tal peligrosidad que afecta temporalmente las condiciones de vida de la comunidad aledaña al sector y vulnera su derecho colectivo a la sanidad comunitaria.

En el expediente no se acreditó con una prueba directa que las autoridades administrativas que atendieron las emergencias en el sitio de disposición final Magic Garden, o la Empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., hubiesen brindado atención o socorro a la comunidad del área de influencia durante el tiempo que permaneció activado el fuego en los siete incendios comprobados, ni tampoco en

<sup>53</sup> Folios 695 a 787 cdno. 4

<sup>54</sup> Folios 171 y 788 a 790 del expediente

los días posteriores a los mismos. De igual manera, no se demostró la existencia de un plan provisto para desplegar en el sector cuando ocurre un incendio en el relleno sanitario, para controvertir los alegatos de la parte actora y el dicho de la comunidad en el inspección judicial practicada en el curso del proceso en el sentido que las autoridades no le brindan la atención necesaria.

El plan de emergencia de la Empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., se refiere al manejo de emergencias al interior del sitio de disposición final, sin considerar la comunidad que habita, permanece o desarrolla actividades en el sector en esos eventos de emergencia o, en los días posteriores al hecho. Por su parte, en el documento técnico del plan de manejo ambiental aprobado por CORALINA en el sitio Magic Garden, se aprecia en el componente socio económico unas acciones diseñadas a mitigar los impactos ambientales propios del área de influencia del relleno, pero no como resultado o en respuesta a las emergencias.

Reposa en el plenario, prueba que la Secretaría de Medio Ambiente de la Gobernación requirió en agosto de 2018, a la empresa Concesionaria para que ejerciera en cumplimiento del contrato de concesión actividades de participación comunitaria en el área de influencia, teniendo en consideración las posibles afectaciones. La empresa en respuesta a la comunicación aseveró que iba a fumigar 25 casas aledañas y realizar charlas de manejo de residuos sólidos, empero, tales actividades no fueron acreditadas en el expediente.<sup>55</sup>

Por su parte, en la inspección judicial la señora Defensora del Pueblo cuestionó al representante legal de la empresa Interaseo del Archipiélago, ingeniero José Ricardo Trujillo Tobar, respecto de la campaña, o trabajo comunitario que han adelantado con la comunidad de Shcoonner Bight vecina del Relleno Sanitario durante las emergencias o con posterioridad a ellas, y el ingeniero Trujillo Tobar manifestó que no han desarrollado acercamientos o acciones de ninguna clase con la población del barrio.

Para la Sala ese hecho resulta extraño dado que, la actividad económica que desarrolla como prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias, genera *per se* un impacto negativo en la comunidad del área de influencia y por lo tanto, lo menos esperado es que den

---

<sup>55</sup> Folios 553 a 571

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00

**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

cumplimiento al componente socio económico del Plan de Manejo ambiental, pero sobretodo que se interesen por las condiciones de vida de la comunidad aledaña al sector que necesariamente se ven alteradas cuando se presentan incendios al interior del relleno sanitario Magic Garden, que según los informes del Comando de Bomberos departamental y el dicho del mismo operador, los incendios en el lugar perduran más de un día por las particularidades de los residuos sólidos allí depositados.

El manejo de residuos sólidos en un sitio de disposición final como lo es el relleno sanitario Magic Garden, envuelve unos riesgos inminentes para la salud de la población que habita el área de influencia que pueden convertirse en asuntos de salubridad pública y seguridad. Es por tanto que, la Sala echa de menos que Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., como concesionaria del servicio de aseo en su componente de disposición final, no hubiese demostrado en este medio de control aspectos de su responsabilidad social empresarial con la cual de manera voluntaria pretenda retribuir no solo a sus socios, sino también a otros grupos de interés del negocio –población aledaña- y al entorno, los beneficios generados con la actividad empresarial teniendo como fundamento el desarrollo sostenible.<sup>56</sup>

En el caso concreto, la vulneración del derecho colectivo a la salubridad pública se desprende de la omisión de la Empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., en su calidad de prestadora del servicio de aseo en su componente de disposición final -administradora y operadora del relleno sanitario en virtud del contrato de concesión No. 1016 de 2017 -, y del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en su calidad de máxima autoridad sanitaria de la Isla, para atender los efectos intrínsecos en la salubridad de la población aledaña al sitio de disposición final, entre ellos los residentes del barrio Schoonner Bight, el centro penitenciario y carcelario Nueva Esperanza, etc., por los continuos incendios ocurridos en la masa de residuos sólidos del relleno sanitario Magic Garden.

A juicio de esta Corporación, es necesario que las autoridades y los particulares a cargo de la atención de los incendios en el Magic Garden, además de atender la emergencia del sitio de disposición final, se preocupen por los vecinos del sector y les brinden la atención que corresponda de manera preventiva y correctiva. Los

<sup>56</sup> Al respecto ver, García Pachón, María del Pilar. Responsabilidad social empresarial y gestión integrada de los desechos peligrosos. Régimen jurídico y Ambiental de los residuos peligrosos. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2009. Pag. 184 y siguientes.

efectos por los repetidos episodios de incendio en el sitio de disposición final a todas luces alteran las condiciones mínimas que permitan el desarrollo normal de la vida en comunidad, además de aumentar en gran manera el riesgo de la ocurrencia de una emergencia de mayores proporciones en el territorio habida cuenta la actividad industrial que se desarrolla al lado del Magic Garden, como lo es la operación de las plantas para la generación y producción de energía eléctrica de la Isla.

En aras de hacer cesar el peligro inminente en la salubridad pública y evitar el daño contingente al que se exponen diariamente la comunidad vecina del sitio de disposición final, además de contribuir a la atención preventiva con el diseño de políticas públicas en salud, sanidad y el manejo de emergencias para atender a la población de influencia del sitio de disposición final, la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, levantará un censo poblacional de las personas que habitan y desarrollan actividades, el número de viviendas del área construidas y en construcción en el área de un (01) kilómetro a la redonda en que se ubica el relleno sanitario Magic Garden de la Isla de San Andrés. En la estadística se incluirán los residentes del barrio Schoonner Bight, el centro penitenciario y carcelario Nueva Esperanza, entre otros.

El inicio de las gestiones administrativas necesarias para elaborar la estadística será de manera inmediata, contados desde la notificación de esta decisión. El censo poblacional deberá culminarse en un término de tres (03) meses, contados desde la notificación de esta decisión.

El derecho a la seguridad y salubridad envuelve las obligaciones del Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad, lo que implica, en el caso de la seguridad, la prevención de accidentes naturales y las calamidades humanas; en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.<sup>57</sup>

Bajo esa línea argumentativa considera esta Corporación que la comunidad aledaña al sitio de disposición final actualmente no se le garantizan las condiciones mínimas que le permitan desarrollar la vida, pues, conviven con la zozobra de la ocurrencia

---

<sup>57</sup> Sobre el tema ver sentencia del Consejo de Estado. Sección Primera. C. P.: Roberto Augusto Serrato Valdés. Diciembre 19 de 2018. Rad. No.: 52001-23-33-000-2015-00700-02 (Ap)

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00

**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

de un incendio u otro tipo de emergencias que, desafortunadamente, ocurren en relleno sanitario Magic Garden.

Es por tanto que, en su calidad de concesionario de la prestación del servicio público de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias, la Empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., desarrollará estrategias y campañas periódicas de prevención del riesgo de emergencias propias de un sitio de disposición final, así como, adelantará periódicamente brigadas y campañas en salud pública a la población aledaña al relleno sanitario Magic Garden, tales como los residentes del barrio Schoonner Bight, el centro penitenciario y carcelario Nueva Esperanza, entre otros. Las actividades lideradas por la Empresa se adelantarán al menos, dos veces por semestre, y podrán contar con el apoyo del personal técnico de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Archipiélago. La primera campaña se deberá realizar dentro de los quince días (15) días, contado desde la notificación de esta sentencia. Del cumplimiento de lo anterior, se deberá dar informe a este Tribunal.

Ahora bien, tal como se expuso en precedencia, el Plan de Ordenamiento Territorial de San Andrés dispuso un perímetro de aislamiento para la prestación de los servicios públicos del sitio denominado Magic Garden. De igual manera, en su artículo 262 se estableció como una de las estrategias para la vivienda tradicional insular que en “el reasentamiento de viviendas se dará prioridad a los estratos 1 y 2 que se encuentren en condiciones de alto riesgo no mitigable, las que ocupan el área de mayor recarga del acuífero y las que se encuentren dentro del perímetro de aislamiento de servicios públicos del sitio denominado Magic Garden.” (Subraya de la Sala)

En armonía con lo anterior, en el literal e) del artículo 350 del mismo estatuto normativo departamental se ordenó:

- **“Objetivo de Ordenamiento.** Delimitar y controlar la implantación de nuevos desarrollos en área cercana a Botadero de basura Magic Garden y generar planes de manejo conjunto para mitigación de impactos en asentamientos preexistentes. Potenciar las actividades agrícolas y su relación con la vivienda rural. Prohibir usos agrícolas o pecuarios y vivienda en zonas de riesgo. Implementación de programas de mejoramiento integral de vivienda, generación de espacio público y conservación de vivienda de valor patrimonial. Implementación de Proyecto de Vivienda Interés Social en suelo Rural. Crear una unidad espacial rural con relaciones productivas comerciales y de habitación vinculadas a muelle turístico Cove Sea Side. Aplicación de técnicas para generación y manejo de energías alternativas en viviendas ecoeficientes.

En virtud de lo anterior, resulta preocupante el desarrollo de nuevas construcciones de vivienda en el área de influencia directa del sitio de disposición final y las plantas de generación de energía eléctrica, sin control alguno por parte de las autoridades, como se demostró en la inspección judicial practicada en este proceso. La Sala es comprensiva con las condiciones especiales de uso del suelo y extensión territorial de una Isla, pero en un juicio de valoración de derechos colectivos en colisión, entre el derecho a la vivienda –artículo 51 C. P.- y el derecho a la seguridad y salubridad pública –artículo 49 Superior-, prima el derecho a la seguridad y salubridad pública de la población por los riesgos no mitigables que implican aumentar la densidad poblacional en esa zona.

Luego entonces, resulta imperativo que el Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en su calidad de máxima autoridad administrativa, por conducto de quien estime pertinente, ejerza de manera inmediata un control estricto para contener la construcción de nuevas viviendas en el área cercana del botadero de basuras Magic Garden, en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y seguridad pública, a partir de la notificación de esta decisión. De las gestiones administrativas adelantadas dará informe al Tribunal cada dos (02) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

De cara a los hechos probados en este proceso, considera la Sala necesario con el objeto de hacer cesar el peligro, ordenar al Ente Territorial verificar si en el área de aislamiento del sitio de disposición final existen o se están construyendo viviendas, en caso de hallarlas se deberá reubicar las construcciones que contraríen los límites establecidos del perímetro de aislamiento de servicios públicos del Magic Garden establecidos en el artículo 160 del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, y/o la norma que lo modifique, en áreas de la Isla de San Andrés que no se encuentren en condiciones de alto riesgo no mitigable. En la reubicación la Gobernación dará estricto cumplimiento al numeral 2, literal c del artículo 262 del POT<sup>58</sup>

El asentamiento de personas en el área cercana al sitio de disposición final definida en el plan de ordenamiento territorial, sin duda alguna vulnera derechos colectivos

---

<sup>58</sup> Para el reasentamiento de viviendas se dará prioridad a los estratos 1 y 2 que se encuentren en condiciones de alto riesgo no mitigable, las que ocupan el área de mayor recarga del acuífero y las que se encuentren dentro del perímetro de aislamiento de servicios públicos del sitio denominado Magic Garden.

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00

**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago

**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros

**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

por encontrarse expuestos a desastres previsibles o las consecuencias de emergencias en el relleno sanitario, como los incendios objeto de litis. Incrementan los riesgos en su salud por la exposición a los gases y biogases, vectores, contaminación del suelo, y demás circunstancias nocivas propias de la prestación del servicio público de aseo en el sitio de disposición final.

Para la Sala no es oculto que en esa área la Administración ha permitido la construcción de viviendas a ciencia y paciencia, por tanto se ha aumentado la población del sector de manera pacífica, bajo la permisividad y tolerancia de la Autoridad. Empero, ese hecho no es razón válida ni suficiente para que este Operador Judicial se soslaye de disponer el cumplimiento del plan de ordenamiento territorial.

En virtud de lo anterior, la orden de reubicar las construcciones que contraríen los límites establecidos del perímetro de aislamiento de servicios públicos del Magic Garden establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, y/o la norma que lo modifique, se fundamenta en hacer cesar la vulneración ostensible de los derechos colectivos de seguridad y salubridad pública de la comunidad de área, esto es, la conservación de la vida, integridad y condiciones de vida digna de la población.

Para el inicio de las actividades administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo anterior, tales como la planificación, proyectos y asignación presupuestal, se establece un término de tres (03) meses, contados desde la notificación de esta decisión.

Invocando el principio constitucional de la colaboración armónica que establece la Constitución se exhortará a las diferentes entidades del Estado y particulares que ejercen función pública accionados, para que a futuro, dentro del marco constitucional y legal ejerzan de manera enérgica y efectiva sus competencias con el objeto de evitar la ocurrencia de los hechos generadores de la presente acción popular y con ello evitar continuar vulnerando el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública.

Conforme a lo anterior, se amparará el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública, vulnerado por la omisión de la Empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S.

E.S.P., y el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme lo expuesto en precedencia.

Para finalizar, la Sala ordenará la conformación de un Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia, integrado por el Magistrado Ponente, la señora Defensora Regional del Pueblo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o su delegado, un representante de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., un representante de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, un delegado del Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la agente del Ministerio Público delegada ante esta Corporación.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **V.- FALLA**

**PRIMERO: DECLARÁSE** probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARÁSE** probada parcialmente la cosa juzgada propuesta por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P. y la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P.- SOPESA S.A. E.S.P., conforme a lo razonado en la parte motiva.

**TERCERO: DECLÁRANSE** no probadas las excepciones propuestas por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P. y la Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P.- SOPESA S.A. E.S.P., conforme a lo razonado en la parte motiva.

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago  
**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros  
**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**SIGCMA**

**CUARTO: AMPARESE** el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública, vulnerado por la omisión de la Empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., y el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme lo expuesto en precedencia.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, levantar un censo poblacional de las personas que habitan y desarrollan actividades, el número de viviendas del área construidas y en construcción en el área de un (01) kilómetro a la redonda en que se ubica el relleno sanitario Magic Garden de la Isla de San Andrés. En la estadística se incluirán los residentes del barrio Schoonner Bight, el centro penitenciario y carcelario Nueva Esperanza, entre otros.

El inicio de las gestiones administrativas necesarias para elaborar la estadística será de manera inmediata, contados desde la notificación de esta decisión. El censo poblacional deberá culminarse en un término de tres (03) meses, contados desde la notificación de esta decisión.

**SEXTO: ORDÉNASE** a la Empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., desarrollar estrategias y campañas periódicas de prevención del riesgo de emergencias propias de un sitio de disposición final, así como, adelantar brigadas y campañas en salud pública a la población aledaña al relleno sanitario Magic Garden, tales como los residentes del barrio Schoonner Bight, el centro penitenciario y carcelario Nueva Esperanza, entre otros.

Las actividades lideradas por la Empresa se adelantarán al menos, dos veces por semestre, y podrán contar con el apoyo del personal técnico de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Archipiélago. La primera campaña se deberá realizar dentro de los quince días (15) días, contado desde la notificación de esta sentencia. Del cumplimiento de lo anterior, se deberá dar informe a este Tribunal.

**SEPTIMO: ORDÉNASE** al Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en su calidad de máxima autoridad administrativa y/o, por conducto de quien estime pertinente, ejerza inmediatamente un control estricto para contener la construcción nuevas de viviendas en el área cercana del botadero de basuras Magic Garden, conforme lo expuesto en precedencia.

De las gestiones administrativas adelantadas dará informe al Tribunal cada dos (02) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**OCTAVO: ORDÉNASE** al Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en su calidad de máxima autoridad administrativa y/o, por conducto de quien estime pertinente, verificar si en el área de aislamiento del sitio de disposición final existen o se están construyendo viviendas, en caso de hallarlas se procederá a reubicar las construcciones que contraríen los límites establecidos del perímetro de aislamiento de servicios públicos del Magic Garden establecidos en el artículo 160 del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, y/o la norma que lo modifique. La reubicación se hará en lugares de la Isla que no se encuentren en condiciones de alto riesgo no mitigable, en estricto cumplimiento al numeral 2, literal c del artículo 262 del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, y/o la norma que lo modifique.

Para el inicio de las actividades administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo anterior, se establece un término de tres (03) meses, contados desde la notificación de esta decisión.

**NOVENO:** Dentro del ámbito de la colaboración armónica que establece la constitución se PREVENDRÁ a las diferentes entidades del Estado accionadas para que a futuro dentro del marco constitucional y legal ejerzan de manera enérgica y efectiva sus competencias con el objeto de evitar la ocurrencia de los hechos generadores de la presente acción popular y con ello evitar continuar vulnerando el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública.

**DECIMO: ORDÉNESE** por Secretaría trasladar las pruebas practicadas dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos al proceso radicado No. 88 001 23 33 000 2014 00040 00, conforme la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO PRIMERO: ORDÉNASE** conformar un Comité de Verificación integrado por el Magistrado Ponente, la señora Defensora Regional del Pueblo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o su delegado, un representante de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., un

**Expediente:** 88 001 23 33 000 2018 00032 00  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional del Archipiélago  
**Demandado:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia  
Y Santa Catalina y otros  
**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

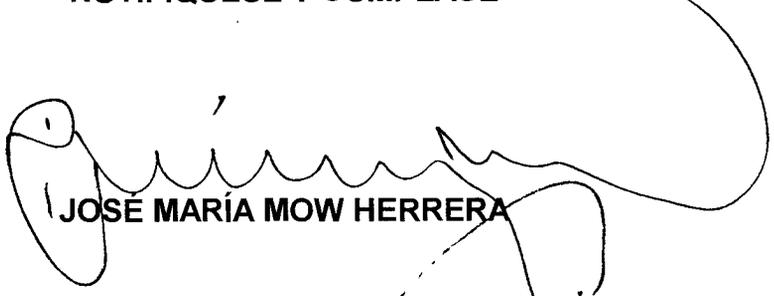
**SIGCMA**

representante de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, un delegado del Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la agente del Ministerio Público delegada ante esta Corporación.

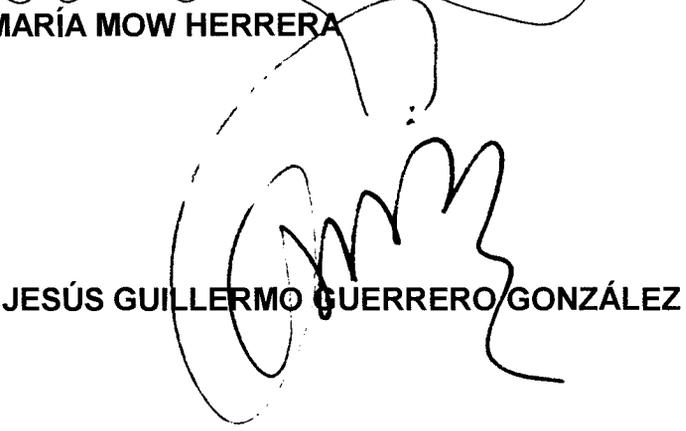
**DÉCIMO SEGUNDO: NIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

**DÉCIMO TERCERO: ENVÍESE** copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público Centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

  
**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

  
**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88 001 23 33 000 2018 00032 00)

